RESOLUCIÓN Nº 8/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 248/2000 por el que tramita la acción iniciada por la empresa PRYAM S.A. a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma inició sus actividades consistentes en prestaciones médicoasistenciales en el a•o 1994, que tuvieron su origen en un contrato con OSECAC, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires.

Que el contribuyente está inscripto en el régimen de Convenio Multilateral en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, y considera que su actividad está concertada y desplegada exclusivamente en la Ciudad de Buenos Aires.

Que a través del mencionado convenio, PRYAM se obligaba a brindar asistencia médico-asistencial a una determinada población beneficiaria de dicha obra social, acordándose su contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir el pago de un monto fijo mensual a cargo de OSECAC.

Que la firma tributó por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral, atribuyendo los gastos a Ciudad de Buenos Aires o Provincia de Buenos Aires según donde se hubiere producido la erogación, y por otra parte los ingresos íntegramente a la Ciudad de Buenos Aires por provenir de su cliente OSECAC y en función de que el negocio jurídico llevado a cabo por la empresa fue concertado en dicha jurisdicción.

Que el fisco de la Provincia de Buenos Aires entiende que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma, sino la que se desarrolla como consecuencia del compromiso allí asumido, considerando a ese respecto que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos, y por ende la distribución de ingresos conforme al artículo 2° debe efectuarse según el lugar donde aquéllos efectivamente se concretan.

Que la Ciudad de Buenos Aires por su parte, considera que la actividad desarrollada por el sujeto tributario no consiste en la prestación de servicios médico asistenciales como pretende la Provincia de Buenos Aires, sino en la administración de prestaciones médicas en carácter de gerenciadora, por lo que el tratamiento impositivo debe ser el de su real actividad, debiendo atribuirse todos los ingresos generados por la contratación con OSECAC a esa jurisdicción.

Que de la lectura del contrato celebrado entre PRYAM y OSECAC surge que la actividad específica de la contribuyente es de prestadora de servicios médico-asistenciales y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que perciba por esos servicios.

Que conforme a ello, corresponde determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos de servicios pactados en un contrato celebrado en la Ciudad de Buenos Aires y desarrollados en la Provincia de Buenos Aires, para lo cual es necesario establecer la jurisdicción de donde provienen.

Que en este sentido, la Comisión Arbitral considera que en una actividad de servicios la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los servicios, en el caso la Provincia de Buenos Aires.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18.8.77) RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma PRYAM S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires mediante la resolución N° 284/2000 de la Dirección Provincial de Rentas, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI PRESIDENTE